

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Sumilla: “(...) las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido la Adjudicataria vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. (...)”.

Lima, 17 de agosto de 2023.

VISTO en sesión de fecha 17 de agosto de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3713/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la la señora Isabel Karina Zárate Quispe por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 001-2021-EP/UO 0848-1 - Primera Convocatoria convocado por el Ejército Peruano; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 15 de febrero de 2021 el Ejército Peruano, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2021-EP/UO 0848-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de alquiler de vehículos para el traslado del personal, material y equipo de la 5ª brigada de montaña, durante las elecciones generales del 11 de abril del 2021*”, con un valor estimado ascendente a S/ 2’209,120.00 (dos millones doscientos nueve mil ciento veinte con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección estaba integrado por los siguientes ítems: ítem N° 1: Región Apurímac e ítem N° 2: Región Cusco.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas [electrónica] y el 19 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección ítem N° 1, a la señora Isabel Karina Zárate Quispe, en adelante **la Adjudicataria**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 828,800.000 (ochocientos veintiocho mil ochocientos con 00/100 soles).

2. A través del *Formulario de aplicación de sanción-Entidad* y el Oficio N° 411/ABSTO/SELOG/5ª Brig Mtñ/19.00, presentados el 3 de junio de 2021, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad comunicó que la Adjudicataria habría incurrido en infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe Técnico N° 004-ABSTO/SELOG/5ª BRIG MTÑ/19.00 del 17 de mayo de 2021, en el cual manifestó lo siguiente:

- El 15 de febrero de 2021 se convocó el procedimiento de selección y el 19 de marzo del mismo año se adjudicó la buena pro a favor de la Adjudicataria.
- El 30 de abril de 2021, la Primera Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 1070-2021-TCE-S1. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el Tribunal, no se suscribió el contrato por decisión de la Entidad al haber desaparecido la necesidad.
- En el marco de la fiscalización posterior, con fecha 29 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 181/OEC/ABSTO/SELOG/5ª Brig Mtñ/19.00, se solicitó a PerúEduca, se sirva confirmar la veracidad de la Constancia de fecha 06.04.2020, con código CV0735499 otorgada a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de “Actuando frente al coronavirus - COVID – 19”; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.
- Asimismo, de la verificación efectuada a través de la página web de PerúEduca (<https://www.perueduca.pe/consulta-decertificados>) se puede corroborar que el código consignado en el referido certificado, pertenece al señor Percy Espinoza Condori.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

- De otro lado, mediante Oficio Nº 201/OEC/ABSTO/SELOG/5ª Brig Mtn/19.00 del 13 de abril de 2021, solicitó a la Clínica Cornejo Salud y Belleza, se sirva confirmar la veracidad del Certificado de Trabajo del 2 de enero de 2015 emitido a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber laborado desde el mes de abril del 2013 al mes de diciembre del 2014, ocupando el cargo de enfermera técnica.
 - Ante dicho requerimiento, el representante legal de la Clínica Cornejo Salud y Belleza con Carta s/n del 15 de abril de 2021, señaló que “(...) *la firma es falsa no es la que uso habitualmente y el documento es falso (...)*” (sic)
 - Concluye que, la Adjudicataria transgredió el principio de presunción de veracidad.
3. Con Decreto del 19 de abril de 2023 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, presuntos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:

- a) Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499 supuestamente emitida por PERÚEDUCA, otorgada a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de “Actuando frente al coronavirus - COVID – 19”.
- b) Certificado de Trabajo de 2 de enero de 2015 supuestamente emitido por la Clínica Cornejo Salud y Belleza, otorgado a la señora Teodora Huallpa Quispe por haber laborado desde el mes de abril del 2013 al mes de diciembre del 2014, ocupando el cargo de enfermera técnica.

Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

4. Por Decreto del 16 de mayo de 2023, tras verificarse que la Adjudicataria no presentó sus descargos, pese haber sido notificada con el decreto de inicio, mediante la Casilla Electrónica del OSCE, el día 24 de abril del mismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 17 de mayo del mismo.

5. Con Decreto del 30 de mayo de 2023, este Colegiado requirió la siguiente información:

“A LA SEÑORA NANCY JESSICA MARTÍNEZ CUEVA:

(...)

- Señalar clara y expresamente si en su condición de Directora de Formación Docente en Servicio del Ministerio de Educación, suscribió la Constancia del 6 de abril de 2020 con código CV0735499, [cuya copia se adjunta a la presente comunicación] emitida a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de “Actuando frente al coronavirus - COVID – 19”.*
- Precisar, clara y expresamente, si la información contenida en el referido documento es veraz.*

(...)

AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PERUEDUCA:

(...)

- Señalar clara y expresamente si su institución emitió la Constancia del 6 de abril de 2020 con código CV0735499, [cuya copia se adjunta a la presente comunicación] emitida a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de “Actuando frente al coronavirus - COVID – 19”.*
 - Precisar, clara y expresamente, si la información contenida en el referido documento es veraz.*
- (...)” (sic)*

6. Mediante Oficio N° 00389-2023-MINEDU/VMGP-DITE presentado el 9 de junio de 2023, ante la Mesa de Partes Digital, el Ministerio de Educación, adjuntó el Informe N° 01802-2023-MINEDU/VMGP-DITE del 7 del mismo mes y año, de la Coordinación de PerúEduca en el cual señaló lo siguiente:

- Para participar en un curso virtual es requisito estar registrado en el Sistema Digital para el Aprendizaje PerúEduca (<https://www.perueduca.pe>), de cuya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

verificación, se aprecia que la señora Teodora Hualpa Quispe, identificada con DNI N° 48489573, no se encuentra registrada en PerúEduca.

- La Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499, no es válida ni auténtica.
 - Se adjunta el Anexo 1: Consulta de la constancia de en Módulo de Consulta de constancias y/o certificados por código de verificación, y el Anexo 2: Constancia digital con código de verificación CV0735499.
7. Con Decreto del 9 de junio de 2023, se tuvo por presentado el Oficio N° 00389-2023-MINEDU/VMGP-DITE del Ministerio de Educación-PerúEduca, y se dejó a consideración de la Sala.
8. Cabe mencionar, que a la fecha del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta por parte de la señora Nancy Jessica Martínez Cueva.

II. ANÁLISIS:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, hecho que se habría producido el **17 de marzo de 2021** (fecha en la que presentó los documentos cuestionados a la Entidad), fechas en las cuales se encontraba vigente la Ley y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa a la Adjudicataria haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:
- a) Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499 supuestamente emitida por PERÚEDUCA, otorgada a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de “Actuando frente al coronavirus - COVID – 19”.
 - b) Certificado de Trabajo de 2 de enero de 2015 supuestamente emitido por la Clínica Cornejo Salud y Belleza, otorgado a la señora Teodora Huallpa Quispe por haber laborado desde el mes de abril del 2013 al mes de diciembre del 2014, ocupando el cargo de enfermera técnica.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
10. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que la Entidad remitió mediante el Oficio N° 411/ABSTO/SELOG/5ª Brig Mtñ/19.00, la documentación cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, que formó parte de aquellos que fueron presentados como parte de su oferta (a folios 122 y 148 del expediente administrativo).

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o con información inexacta consistente y/o contenida en la Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499.

11. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad de la Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499 supuestamente emitida por PERÚEDUCA, otorgada a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de “Actuando frente al coronavirus - COVID – 19”.
12. Ahora bien, fluye de autos que en el marco de la verificación posterior, la Entidad mediante Oficio N° 181/OEC/ABSTO/SELOG/5ª Brig Mtñ/19.00, solicitó a PerúEduca, confirme la veracidad y validez de la referida documentación; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Además, la Entidad ha señalado que, de la verificación efectuada en la página web de PerúEduca (<https://www.perueduca.pe/consulta-decertificados>) se constató que el código consignado en el referido certificado, no pertenece a la señora Teodora Huallpa Quispe sino al señor Percy Espinoza Condori.

13. Atendiendo a los hechos, este Colegiado mediante decreto del 30 de mayo de 2023, solicitó al Ministerio de Educación, confirme la veracidad del certificado bajo análisis.

Ante dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 00389-2023-MINEDU/VMGP-DITE, la Dirección Innovación Tecnológica en Educación del Ministerio de Educación señaló que el mismo no es válido ni auténtico, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 01802-2023-MINEDU/VMGP-DITE de la Coordinación de PerúEduca; tal como se aprecia en el extracto del referido informe que a continuación se reproduce:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5



PERÚ

Ministerio
de Educación

II. ANÁLISIS

- 2.1 El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación vigente, señala en su artículo 133º que «La Dirección de Innovación Tecnológica en Educación es articular y orientar el uso del aprendizaje electrónico, redes con contenidos educativos digitales, comunidades virtuales para promover aprendizajes, en función de los requerimientos de los órganos del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica».
- 2.2 Para participar en un curso virtual es requisito estar registrado en el Sistema Digital para el Aprendizaje PerúEduca <<https://www.perueduca.pe/>>, en ese sentido, se verificó que la señora Teodora Huallpa Quispe, identificada con DNI N° 48489573, no se encuentra registrada en PerúEduca.
- 2.3 Los certificados y/o constancias emitidas a través de PerúEduca cuentan con un código de verificación ubicado en la esquina superior derecha con el que se puede verificar a través del módulo de Consulta de constancias y/o certificados de PerúEduca en el siguiente enlace <<https://constancias.perueduca.pe/>>; también se puede realizar la búsqueda por el DNI del participante.
- 2.4 Se realizó la consulta de la constancia emitida el 6 de abril de 2020 con el código de verificación CV0735499 (Anexo 1) a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de «Actuando frente al coronavirus - COVID - 19» y se verificó que la constancia no es válida ni auténtica y la constancia con código de verificación CV0735499 corresponde al usuario Percy Espinoza Condori (Anexo 2) registrado en PerúEduca.

III. CONCLUSIÓN

La constancia con código de verificación CV0735499, de fecha 6 de abril de 2020, emitida a favor de la señora Teodora Huallpa Quispe por haber aprobado el curso virtual de «Actuando frente al coronavirus - COVID - 19» no es válida ni auténtica.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda derivar el presente informe al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a efectos de continuar con el procedimiento que consideren pertinente.

V. ANEXOS

- 5.1 Anexo 1: Consulta de la constancia de en Módulo de Consulta de constancias y/o certificados por código de verificación.

EXPEDIENTE: MPD2023-EXT-0148517 CLAVE: 298457

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/esinadmed_7VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

Asimismo, adjuntó -entre otros documentos- el Anexo 1: Consulta de la constancia de en Módulo de Consulta de constancias y/o certificados por código de verificación, el cual se reproduce a continuación:

Anexo 1

Validación de constancias según código de constancia CV0735499 a través de módulo de Consulta de constancias y/o certificados (<https://constancias.perueduca.pe/#/inicio>) de PerúEduca del Ministerio de Educación

La constancia corresponde a Percy Espinoza Condori:

PERUEDUCA

Inicio Constancias

Constancias y/o certificados

Revisa aquí las constancias y/o certificados entregados por los cursos realizados dentro del Campus Virtual.

Nombre: PERCY ESPINOZA CONDORI
Tipo de documento: DNI
Número de documento: 41****53

Nueva búsqueda

ACTUANDO FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19	Inicio: 12/01/2020 Fin: 24/03/2020	5 hrs	Cualificación: No aplica Código: CV0735499
---	---------------------------------------	-------	---

14. Conforme se ha referido, el Ministerio de Educación - PerúEduca ha manifestado que la Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499, presentado por la Adjudicataria como parte de su oferta, no corresponde a la señora Teodora Huallpa Quispe sino al señor Percy Espinoza Condori, y que, además, la referida señora no se encuentra registrada en el Sistema Digital para el Aprendizaje de PerúEduca.
15. En consonancia con ello, cabe indicar que de la comparación efectuada entre ambos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

documentos, este Tribunal aprecia que el ejemplar de la Constancia del 6 de abril de 2020, con código CV0735499 obrante en la oferta de la Adjudicataria, tiene diferente contenido respecto del remitido por el Ministerio de Educación - PerúEduca (en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador) en el extremo referido al nombre del beneficiario de dicha constancia; toda vez que en el documentos cuestionado se consignó el nombre de la señora Teodora Huallpa Quispe, sin embargo el ejemplar original corresponde al señor Percy Espinoza Condori. Además, el documento bajo análisis no presenta la misma nitidez ni calidad de imagen en comparación al documento proporcionado por el presunto órgano emisor del mismo.

A mayor abundamiento, se procede a la reproducción de ambos ejemplares de la constancia:

Imagen N° 1: Constancia obrante en la oferta de la Adjudicataria



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Imagen N° 2: Constancia remitido por el Ministerio de Educación - PerúEduca.



N.º CV0735499

CONSTANCIA

Se otorga a:

 **PERCY ESPINOZA CONDORI**

por haber aprobado el curso virtual:

ACTUANDO FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19

realizado a través del Sistema Digital para el Aprendizaje PerúEduca,
con una duración de 15 horas.



Nancy Jessica Martinez Cuervo
Directora
Dirección de Formación Docente en Servicio
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Lima, 06 de abril de 2020

16. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.
17. En ese sentido, resulta relevante atender a lo manifestado por la Coordinación de PerúEduca del Ministerio de Educación, quien ha manifestado el documento bajo cuestionamiento “no es válida ni auténtica”, dado que el código de verificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

CV0735499 (consignado en dicho documento) corresponde a la constancia emitida a favor del señor Percy Espinoza Condori, y no a la señora Teodora Huallpa Quispe. De lo cual se desprende que la versión primigenia del documento fue adulterada, Añadiendo a ello, la falta de nitidez y calidad de imagen de la constancia bajo análisis.

18. En este punto, es preciso señalar que la Adjudicataria no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio a través de su “Casilla Electrónica del OSCE”, por lo que no se cuenta con elementos que desvirtúen las imputaciones en su contra.
19. Por lo tanto, en el presente caso, la presunción de veracidad y licitud ha quedado quebrantada en virtud de la manifestación efectuada por el Ministerio de Educación-PerúEduca, así como del cotejo de la información obrante en el expediente.
20. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que la constancia cuestionada presentado por la Adjudicataria en su oferta, difiere de la copia del original remitida por el Ministerio de Educación-PerúEduca, lo que permite evidenciar que el documento presentado en la oferta de la Adjudicataria ha sido adulterado en el extremo relativo al beneficiario de la constancia, según se ha detallado precedentemente.

Por lo tanto, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

21. De otro lado, **respecto a la presentación de información inexacta**; debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Ahora bien, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes se tiene que el documento materia de análisis ha sido adulterado en el extremo referido al nombre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

del beneficiario. En consecuencia, este Colegiado concluye que la documentación materia de análisis, contiene información que no es concordante con la realidad.

Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, cabe precisar que el documento fue presentado con la finalidad de cumplir con un requisito de presentación obligatoria exigida en el literal B.3.2 del acápite 3.2 del capítulo III – Del Procedimiento de Selección, de las Bases Integradas del procedimiento de selección, toda vez que se requería presentar copia de la constancia o certificado del “Curso de tratamiento frente al COVID-19”, a fin de acreditar de modo fehaciente la capacitación del personal propuesto como técnico en enfermería.

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, la Adjudicataria logró que su oferta sea admitida y se le adjudicó la buena pro; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

22. En consecuencia, este Colegiado concluye que respecto de la documentación materia de análisis, se encuentra acreditada la comisión de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o con información inexacta consistente y/o contenida en el Certificado de Trabajo de 2 de enero de 2015.

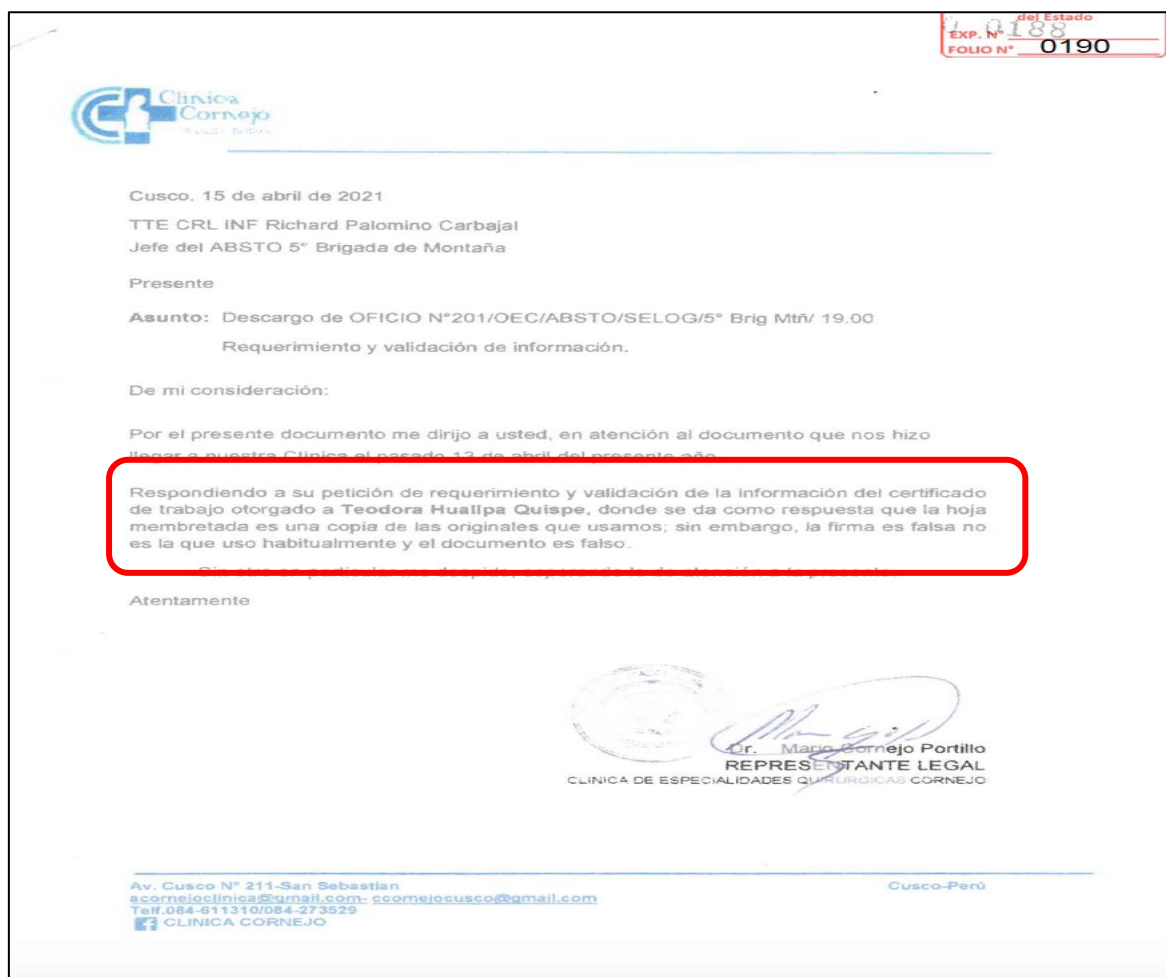
23. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad del Certificado de Trabajo de 2 de enero de 2015 supuestamente emitido por la Clínica Cornejo Salud y Belleza, otorgado a la señora Teodora Huallpa Quispe por haber laborado desde el mes de abril del 2013 al mes de diciembre del 2014, ocupando el cargo de enfermera técnica.
24. Ahora bien, tal como se ha detallado en los antecedentes administrativos, la Entidad -en el marco de la fiscalización posterior- con Oficio N° 201/OEC/ABSTO/SELOG/5ª

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

Brig Mtñ/19.00, solicitó a la Clínica Cornejo Salud y Belleza, confirme la veracidad del certificado bajo cuestionamiento.

En atención de dicho requerimiento, se obtuvo la Carta s/n del 15 de abril de 2021, suscrita por el representante legal de la Clínica Cornejo Salud y Belleza en la cual negó la veracidad de dicho documento, tal como se aprecia a continuación:



del Estado
EXP. N° 0188
FOLIO N° 0190

 Clínica Cornejo
Fund. 2004

Cusco, 15 de abril de 2021

TTE CRL INF Richard Palomino Carbajal
Jefe del ABSTO 5° Brigada de Montaña

Presente

Asunto: Descargo de OFICIO N°201/OEC/ABSTO/SELOG/5° Brig Mtñ/ 19.00
Requerimiento y validación de información.

De mi consideración:

Por el presente documento me dirijo a usted, en atención al documento que nos hizo llegar a nuestra Clínica el pasado 12 de abril del presente año.

Respondiendo a su petición de requerimiento y validación de la información del certificado de trabajo otorgado a Teodora Hualipa Quispe, donde se da como respuesta que la hoja membretada es una copia de las originales que usamos; sin embargo, la firma es falsa no es la que uso habitualmente y el documento es falso.

Atentamente


Dr. Mario Cornejo Portillo
REPRESENTANTE LEGAL
CLÍNICA DE ESPECIALIDADES QUIRÚRGICAS CORNEJO

Av. Cusco N° 211-San Sebastián
scornejoclinica@gmail.com- ccornejosusco@gmail.com
Telf. 084-611310/084-273529
 CLÍNICA CORNEJO

Cusco-Perú

25. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del agente emisor de la constancia cuestionada, quien ha señalado clara y expresamente no haber emitido la misma.

26. En este punto, cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos, por lo cual no se cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra.

Al respecto, y considerando que la Clínica Cornejo Salud y Belleza [supuesto emisor del certificado cuestionado] ha señalado que la firma consignada en aquel documento es falsa; es así que, este Colegiado ha alcanzado convicción respecto a la falsedad de la misma, desvirtuándose de esta forma la presunción de veracidad que la amparaba.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso, considerando que no existen elementos probatorios que hagan dudar de la declaración realizada por la Clínica Cornejo Salud y Belleza, y de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios se ha determinado la falsedad del certificado de trabajo sub examine.

27. Por tanto, en el presente caso, se ha configurado la infracción consistente en la presentación de documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50 del artículo 50 de la Ley.
28. De otro lado, **respecto a la presunta presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3324 - 2023-TCE-S5

29. Preciado lo anterior, y conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, la Clínica Cornejo Salud y Belleza [supuesto órgano emisor] se pronunció respecto a la información del certificado bajo cuestionamiento, señalando que aquel era un documento falso y que la firma consignada también era falsa.
30. Al respecto, cabe señalar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad, circunstancia que se evidencia en la información contenida en la mencionada constancia de trabajo, toda vez que la Clínica Cornejo Salud y Belleza [presunto órgano emisor] ha negado la veracidad de dicho documento. En consecuencia, este Colegiado concluye que la documentación materia de análisis, contiene información que no es concordante con la realidad.
31. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

Sobre ello, debe mencionarse que dicho documento fue presentado con la finalidad de cumplir con un requisito de presentación obligatoria exigida en el literal B.4. del acápite 3.2 del capítulo III – Del Procedimiento de Selección, de las Bases Integradas del procedimiento de selección, toda vez que se requería presentar copia de contrato, constancia, certificado o cualquier otro documento, a fin de acreditar de modo fehaciente la experiencia del personal propuesto como técnico en enfermería.

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, la Adjudicataria logró que su oferta sea admitida y posteriormente, suscribió el Contrato; por lo que la presentación del Certificado de Trabajo de 2 de enero de 2015, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

32. En consecuencia, este Colegiado concluye que respecto del documento materia de análisis, se encuentra acreditada la comisión de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

33. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

- 34.** Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a la Adjudicataria, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido la Adjudicataria vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) Ausencia de la Intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, no solo se puede apreciar la comisión de la infracción consistente en la presentación de documentación adulterada e información inexacta ante la Entidad sino que también se puede apreciar, como mínimo, su negligencia respecto del deber de comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentación adulterada e información inexacta creando apariencia de veracidad en la documentación presentada por la Adjudicataria, ocasionando que la Entidad lo eligiera como proveedor adjudicatario; pese a que no cumplía los requisitos exigidos por aquella.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** al respecto cabe indicar que el presente criterio no es aplicable para el presente caso debido a que la Adjudicataria es persona natural.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹:** no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una

¹

Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de la Adjudicataria, en los tiempos de crisis sanitaria.

35. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Adjudicataria.
36. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.
37. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cusco, copia de la presente resolución y de la totalidad del presente expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
38. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte de la Adjudicataria, tuvo lugar el **17 de marzo de 2021** fecha de presentación de la documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324 - 2023-TCE-S5

PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la señora **ISABEL KARINA ZARATE QUISPE (con R.U.C. N° 10486111742)**, por un período de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Ejército Peruano en el marco del Concurso Público N° 001-2021-EP/UO 0848-1 - Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de la totalidad del expediente al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.